

EXPEDIENTE: 118/2018

QUEJOSOS: JACQUELINE PESCHARD
MARISCAL, MARICLAIRE ACOSTA URQUIDI,
JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ PRESA, LUIS MANUEL
PÉREZ DE ACHA y ALFONSO HERNÁNDEZ
VALDEZ.

Se promueve recurso de queja.

**C. JUEZ DÉCIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LUIS MANUEL PÉREZ DE ACHA, representante común de los quejosos, carácter que tengo reconocido en los autos del expediente en que se actúa, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Amparo, ocurro, en tiempo y forma, a promover **RECURSO DE QUEJA** en contra del acuerdo de fecha 7 de febrero del año en curso, por el que el Juez A-quo desecha de plano la demanda de amparo promovida por los quejosos en contra la omisión de los congresos locales señalados en el escrito inicial de demanda, de prever en sus Presupuestos de Egresos para el año 2018, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de sus SLA, tal como lo ordenan los artículos 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 36 y demás relativos de la LEY GENERAL DEL SNA.

ABREVIATURAS UTILIZADAS: A fin de simplificar la lectura de las ideas y argumentos constitucionales en este escrito, la ahora quejosa se permite utilizar las siguientes abreviaturas:

- **CPC:** Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **DECRETO DE LA LEY GENERAL DEL SNA:** Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016.

- **LEY DE AMPARO:** Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **LEY GENERAL DEL SNA:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- **SLA:** Sistemas Locales Anticorrupción
- **SNA:** Sistema Nacional Anticorrupción
- **TCC:** Tribunal Colegiado de Circuito

CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente **RECURSO DE QUEJA** se promueve en contra del acuerdo de fecha 7 de febrero del año en curso, por el que el Juez A-quo desechó de plano la demanda de amparo promovida por los quejosos con fecha de 2 de febrero de 2018.

La demanda en comento, se promovió en contra de la omisión de los congresos locales señalados como autoridades responsables, de prever en sus Presupuestos de Egresos para el año 2018, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de sus SLA, tal como lo ordenan los artículos 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 36 y demás relativos de la LEY GENERAL DEL SNA, así como sus propias leyes locales que regulan los SLA.

En este sentido, la obligación de las autoridades locales de prever los recursos necesarios para establecer sus SLA no es discrecional, se trata de un mandato constitucional que no fue observado por las autoridades responsables en sus Presupuestos de Egresos para el año 2018.

No obstante, el Juez A quo, al desechar la demanda promovida por los quejosos, desconoció lo siguiente:

- Que los quejosos acuden al amparo aduciendo un interés legítimo, en tanto resintieron un agravio en su esfera jurídica entendida en sentido amplio, derivado de una situación especial de los quejosos frente al orden jurídico, como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SNA.
- La naturaleza de los derechos humanos que se consideran violados por parte de las autoridades responsables en su calidad de derechos sociales, económicos y culturales.

Las omisiones antes referidas y que fueron planteadas en el escrito de la demanda de amparo, violan los siguientes derechos humanos:

1. **Derecho humano colectivo al desarrollo**, reconocido por:
 - Artículos 2, 3 y 6 al 10, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas, de la que México es parte.
 - Artículos 4 y 25 primero a cuarto párrafos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
 - Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
 - Artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
 - Artículos 1.1, 6.2 y 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. **Derecho humano a la legalidad** en las actuaciones del poder público:
 - Artículo 16, primer párrafo de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
3. **Principios que rigen la administración de recursos públicos**, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez:
 - Artículo 134, primer párrafo de la CONSTITUCIÓN FEDERAL,
4. **Principios** de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que los **servidores públicos** deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones:
 - Artículo 109, fracción III de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
5. **Deber de protección, respeto, garantía y de prevención** que se consagran en:
 - Artículo 1º de la CONSTITUCIÓN FEDERAL
 - Artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte.
6. **Derecho al combate a la corrupción**
 - Artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 8º, 9º y 10º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que México es parte.
 - Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, de la que México es parte.
 - Artículos 109 y 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al respecto, el derecho humano al desarrollo es un derecho vigente en

México, ya que nuestro país adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas. Los artículos 1º, 2º y 6º de dicho ordenamiento establecen lo siguiente:

Artículo 1º

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2º

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

Artículo 6º

[...]

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo obliga al Estado mexicano a:

- Adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo.
- Entre las medidas que deben adoptarse está la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

En estos términos se establece en la tesis 1a./J. 108/2017 (10a.) [registro 2015684]:

“el derecho a un desarrollo integral [está] reconocido por los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la Carta

aludida, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral [...].”

El derecho humano al desarrollo ha sido reconocido como la obligación por parte de los Estados, de asegurar la eficacia del resto de los derechos humanos educación, desarrollo de los pueblos, mujeres, regiones y sustentabilidad de la comunidades indígenas (artículo 2 apartado B constitucional); salud, igualdad, medio ambiente sano, cultura (en el artículo 4 constitucional); reinserción social (en el artículo 18 constitucional); desarrollo nacional y económico (en el artículo 25 constitucional); mejoramiento de las condiciones de vida para la población rural y urbana (en el artículo 27 constitucional); seguridad, entre otras. Siendo que, todos estos ámbitos del derecho al desarrollo se ven directamente afectadas por una mala administración de los recursos y por la comisión de hechos de corrupción, atendiendo a la interdependencia que existe entre los derechos humanos.

En este sentido, el artículo 1º de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación del Estado mexicano de atender al deber de protección, respeto, garantía y de prevención de los derechos humanos, deberes que se vinculan necesariamente con el derecho al desarrollo al ser interdependientes.

El cumplimiento del deber de protección, respeto, garantía y de prevención de los derechos humanos es una obligación a cargo del Estado mexicano, lo cual quedó ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 mediante cual resolvió el Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México. [páginas 17 y siguientes del escrito inicial de demanda].

Los instrumentos internacionales mencionados son jurídicamente vinculantes para nuestro país, pues se configuran como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados sin importar que tengan diferentes denominaciones. La obligatoriedad de un instrumento internacional se manifiesta mediante su firma, ratificación, aceptación,

aprobación, adhesión o cualquier otra convenida. Esto de conformidad con los artículos 1.2. y 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Atendiendo al deber de protección del derecho humano al desarrollo y al derecho al combate a la corrupción, el Estado mexicano determinó la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la reforma constitucional publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015. En esta reforma se establece en el artículo 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL: a) la creación del SNA; b) la orden a las autoridades locales a crear su propio sistema local anticorrupción, en los siguientes términos:

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En cumplimiento a la reforma constitucional antes referida, el día 18 de julio de 2016 se publicó el DECRETO DE LA LEY GENERAL DEL SNA, de observancia general y obligatoria en todo el país, en la cual se estableció la normatividad que debían observar las autoridades de las entidades federativas para establecer sus propios SLA.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio del DECRETO DE LA LEY GENERAL DEL SNA determinó que las legislaturas de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del referido Decreto. Dicho precepto establece lo siguiente:

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

De acuerdo con la CONSTITUCIÓN FEDERAL y el DECRETO DE LA LEY GENERAL DEL SNA, las adecuaciones normativas que los estados de la República tuvieron que realizar, fueron las siguientes:

- a. Reformar sus constituciones locales a fin de crear SLA, sujetándose a las bases mínimas establecidas en el artículo 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- b. Emitir leyes locales para crear SLA de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Federal y con la Ley General del SNA.
- c. Adecuar la normatividad presupuestaria para asignar recursos a los SLA en el año 2017 y subsiguientes.

Esto es, cada uno de los mandatos señalados en los tres incisos anteriores, derivan del artículo 113 de la Constitución Federal. De esta forma, el texto constitucional ordena que: "Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción [...]" , en este sentido, el mandato constitucional no se limita a que los congresos estatales emitan una ley en la que 'formalmente' se establezca su propio SLA, sino que el mandato señala la obligación de 'establecer sistemas locales anticorrupción', lo que implica contar con los recursos materiales que hagan posible el dar cumplimiento a esta obligación.

En este sentido, el cumplimiento de este mandato constitucional establece como condición necesaria, que los congresos estatales proporcionen recursos materiales a los SLA para que estos cumplan con su objeto en términos de propio artículo 113 de la Constitución Federal: "coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

No obstante lo anterior, los congresos de algunas entidades federativas fueron omisas en cumplir con esta obligación en el plazo establecido por el artículo segundo transitorio del DECRETO DE LA LEY GENERAL DEL SNA, que concluyó el 18 de julio de 2017. Lo anterior dio lugar a que los ahora quejosos promoviéramos demanda de amparo en contra de estas y otras omisiones el 7 de agosto de 2017, la cual se tramita actualmente ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 1072/2017.

Sin embargo, la omisión de algunos congresos locales de cumplir con el mandato constitucional de establecer sus SLA se extendió hasta el año 2018, en tanto fueron omisos en prever en sus Presupuestos de Egresos para este año, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de sus SLA, lo cual es materia de la demanda de amparo promovida el día 2 de febrero de 2018 y que el Juez A quo desechó en el auto que ahora se recurre.

En este sentido, la obligación de las autoridades locales de establecer sus SLA no es discrecional, se trata de un mandato constitucional que obliga a todos los órdenes de gobierno. En estos términos, los congresos estatales están obligados por la Constitución Federal a configurar un ordenamiento jurídico que asegure la implementación del SNA y de los SLA. Siendo que la determinación del alcance del mandato constitucional es tema de fondo del amparo promovido.

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 la finalidad de que las entidades federativas establecieran sus SLA es combatir la corrupción y permitir el completo funcionamiento del SNA. Si los SLA no se establecen en términos de la Constitución Federal y no operan ejecutando sus atribuciones, esto se traduce en una violación al texto constitucional. En este sentido la falta de asignación de recursos para los SLA implicaría la transgresión del derecho humano al desarrollo en relación con el derecho al combate a la corrupción y al resto de derechos y principios señalados en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior constituye además una violación directa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que en su artículo 6º ordena a los Estados parte, como lo es nuestro país, a: i) garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción; y ii) proporcionar los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, tal como se transcribe:

Artículo 6º. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

A G R A V I O S

ÚNICO. El acuerdo recurrido es ilegal por cuanto realiza una indebida interpretación y aplicación en perjuicio de los quejosos, del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualiza la hipótesis del artículo 61, fracción XXIII de la misma ley, en relación con los artículos 73 de dicho ordenamiento y 107, fracción II de la Constitución Federal.

En la parte conducente del auto del 7 de febrero del año en curso, se resolvió lo siguiente:

Así, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de diversos órganos legislativos locales de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esencialmente conforme a lo ordenado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se advierte un **motivo de improcedencia** que además reúne las diversas características exigibles para su **desechamiento** por ser **manifiesto e indudable**, ya que de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, que establecen lo siguiente:

[Transcripción de los preceptos]

Los preceptos legales citados, contemplan el principio de relatividad de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo deben ocuparse de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y proteger, si procediere, sobre el caso especial sobre el que vérsela demanda.

Tal principio constriñe a que, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, de manera

alguna puede ampliarse a quien no haya sido expresamente amparado ni puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de amparo ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Constitución Federal en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Así, dicho principio impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio a la parte quejosa, en razón que no puede obligarse a las autoridades responsables a reparar la omisión legislativa que aducen en específico, la de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esencialmente conforme a los ordenado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues ello implicaría obligar a las autoridades responsables a regular en el sentido que pretenden las quejas, esto es, que establezcan una partida presupuestal con el fin de dar operatividad a dichos sistemas, lo que vincularía no sólo a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación las normas creadas, lo que resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

Dicho criterio se ha sustentado en diversas ocasiones y se encuentra reflejado en la tesis aislada 2ª . VIII/2013 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, tomo II, página 1164, cuyo rubro y texto señalan:

OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [...]

[...]

En tales circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, con fundamento en tales preceptos, así como en el artículo 113 de la ley de la materia se **DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.**

Lo anterior, porque la causa de improcedencia advertida no es susceptible de superarse con el material probatorio que se llegue a aportar al juicio, dado que su demostración se acredita con el propio acto reclamado y con los términos de la demanda, lo anterior con el objeto de

que los promoventes tengan conocimiento desde el inicio, del resultado de la demanda y a su vez evitar la práctica de un trámite innecesario, en atención a lo establecido por la garantía de prontitud en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

La determinación antes transcrita implica una indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la ahora recurrente del artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo en relación con los artículos 73 de dicho ordenamiento y 107, fracción II de la Constitución Federal. Contrario a lo que sostiene la A quo, en el caso que nos ocupa no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, tal como a continuación se expone:

A. El Juez A quo, al desechar la demanda promovida por los quejosos, no llevo a cabo consideración alguna sobre el tipo de derechos humanos que se consideran violados, ni sobre el interés con el que acudimos al juicio de amparo.

Los quejosos acudimos a este juicio de amparo por interés legítimo, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Constitución Federal y el artículo 21 de la Ley General del SNA. Dichos preceptos nos legitiman para exigir que las autoridades responsables se ciñan a la regulación constitucional y de la LEY GENERAL DEL SNA. Se trata de un derecho *supraindividual* sustantivo, cuyo cumplimiento nos atañe y concierne de conformidad con la tesis de la Primera Sala de la SCJN 1ª/J. 38/2016 (10ª), registro 2012364.

De esta forma, el A quo sostiene que la demanda de amparo es improcedente al pretender aplicar el principio de relatividad de las sentencias de una manera restrictiva que ya ha quedado superada por la propia SCJN.

En estos términos, en la ejecutoria de la Primera Sala de la SCJN, por la que se resolvió el amparo en revisión 1359/2015 se sostuvo lo siguiente:

En primer término, esta Primera Sala estima relevante enfatizar que el diseño constitucional del juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011. En el tema que se analiza, como ya se explicó, antes de dicha reforma constitucional existía una posición muy consolidada en la doctrina de esta Suprema Corte en el sentido de que el juicio amparo era improcedente cuando se impugnaban omisiones legislativas. En este sentido, la causal de improcedencia en cuestión fue resultado de una construcción jurisprudencial que tenía como

punto de partida la interpretación de los alcances del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

[...]

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, a saber: la protección de todos los derechos fundamentales.

Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.

En este sentido, si los derechos humanos que se estiman violados tienen una dimensión colectiva, como sucede en el caso que nos ocupa, el juzgador está obligado a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo en aras de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. De mantener una interpretación estricta del principio de relatividad respecto de derechos colectivos se impediría su protección a través del juicio de amparo.

Reitera la Primera Sala de la SCJN que en los casos en que ella ha analizado violaciones a derechos humanos económicos, sociales y culturales, ha tenido que reinterpretar dicho principio. De esta forma, si en la demanda de amparo los quejosos señalamos como derechos humanos violados, el derecho al desarrollo, el derecho al combate a la corrupción, entre otros, el Juez A Quo estaba obligado a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias.

En la página 25 de la referida sentencia, se cita aquella por la que se resolvió el amparo en revisión 323/2014 de la misma Primera Sala de la SCJN en los siguientes términos:

[...] la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la

quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto”.

De esta forma, la Primera Sala de la SCJN establece un nuevo criterio, el cual dejó de ser observado por el Juez A quo. A fin de proteger todos los derechos fundamentales de las personas, los tribunales de amparo deben estudiar los argumentos de las partes y en caso de conceder el amparo, restituir los derechos violados, sin que sea relevante para efectos de la procedencia que, eventualmente, la concesión del amparo genere una ventaja o beneficio para personas ajenas al juicio. De esta forma se señala a fojas 27 y 28 de la sentencia del amparo en revisión 1359/2015:

Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Debe considerarse que si bien, el criterio de la Primera Sala de la SCJN antes expuesto se realizó con motivo de un amparo en revisión en el que se planteó como acto reclamado una omisión legislativa absoluta, las consideraciones sobre la forma y alcance del principio de relatividad de las sentencias no se limita a este tipo de casos, sino que se refiere a aquellos juicios de amparo en los que los derechos humanos que se estiman violados tienen naturaleza colectiva o difusa, incluyendo entre estos, a los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto, atendiendo a los derechos humanos que se hicieron valer en la demanda de amparo, el Juez A quo dejó de observar el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN conforme al cual debe interpretarse el principio de relatividad de las sentencias, por lo tanto, deberá resolverse como procedente el presente juicio de amparo.

B. Por otra parte, el Juez A quo se anticipa a realizar un estudio de las omisiones reclamadas, el cual necesariamente debe llevarse a cabo al resolver sobre el fondo del asunto. En el acuerdo que ahora se reclama, el juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la misma ley, en relación con los artículos 73 de dicho ordenamiento y 107, fracción II de la Constitución Federal, esto es:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

La Primera Sala de la SCJN ha resuelto que el juzgador, con fundamento en dicha causal, no puede decretar de plano la improcedencia de una demanda de amparo cuando esta se plantee bajo interés legítimo, sino que necesariamente debe realizar el estudio del fondo del asunto, ya que de lo contrario caería "en una equivocación argumentativa en su vertiente de conclusión desmesurada."

En este sentido se establece en la sentencia del amparo en revisión 551/2013, resuelto en sesión del 14 de junio de 2017. En este caso, se planteó ante la Primera Sala la causal de improcedencia antes referida, en relación con un juicio de amparo por interés legítimo, llegando a las siguientes conclusiones:

37. [...] A juicio de esta Primera Sala, la aludida causal no puede declararse procedente sin antes efectuar el estudio de fondo del asunto; es decir, dado que la afectación o no al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de lo reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia del asunto sin dicho estudio bajo pena de caerse en una equivocación argumentativa en su vertiente de conclusión desmesurada.

38. Asimismo, el juzgador de amparo no tomó en cuenta que en la especie se reclama una afectación común respecto de las competencias de un gremio y que, por dicha razón, el amparo podría potencialmente restituir a dichos sujetos sin necesidad de vincular a diversas personas; por tanto, como lo afirma la recurrente, en el caso no es suficiente para actualizar la improcedencia del juicio la posible vinculación al público en general (usuario del servicio público de dación de fe), pues de acuerdo a la reforma constitucional de dos mil once, es necesario buscar mecanismos y herramientas que permitan lograr una restitución de garantías sin contravenir los principios rectores del juicio de amparo. Los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio exhaustivo para determinar

cuáles son las diversas vías mediante las cuales se pueda otorgar el amparo para restituir plenamente los derechos alegados, lo que lleva aparejado lógicamente un estudio del fondo del asunto.

39. De igual manera, tampoco puede considerarse un obstáculo que el acto reclamado en el presente juicio de amparo se trate de una norma materialmente legislativa, respecto de la cual se reclama una deficiencia normativa y que, de concederse el amparo, se beneficiarían a todos los sujetos que se contemplan en dicha norma sin haber acudido al juicio. Esta Suprema Corte ha determinado que ello no implica necesariamente la improcedencia del juicio al existir casos en los que las sentencias pueden tener efectos diversos sin transgredir el principio de definitividad (el cual, dicho sea de paso, debe entenderse y modularse su alcance a partir del reconocimiento del interés legítimo como presupuesto para entablar una demanda de amparo).

40. Similar posición ha tomado la Segunda Sala en la contradicción de tesis 61/2009, resuelta el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la que se precisó que, cuando en un juicio de amparo se impugna una norma fiscal y se estima fundado el concepto de violación relativo a la inequidad tributaria de la ley reclamada, la concesión de amparo sí tiene efectos restitutorios, los cuales se traducen en hacer extensivo al peticionario de garantías el beneficio contenido en la norma declarada inconstitucional, porque así se le restituiría en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Dicho criterio se plasmó en la jurisprudencia 2ª./J. 94/2009 de rubro:

AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. [...]

41. Dicho en otras palabras, como lo afirma la recurrente, no puede concluirse de manera preliminar que un juicio de amparo es improcedente por violar el principio de relatividad de las sentencias por la simple idea de que se está impugnando una norma materialmente legislativa y los efectos de una posible declaratoria de inconstitucionalidad no se circunscribirán a la parte actora. Se insiste, el principio de relatividad de las sentencias debe interpretarse armónicamente con el reconocimiento constitucional del interés legítimo para entablar una acción de amparo, lo que trae aparejado un replanteamiento de los posibles efectos de la respectiva sentencia de amparo.

En este sentido, el Juez A quo debió admitir la demanda de amparo promovida por las quejas, sin que de manera preliminar pudiera

concluir que el mismo era improcedente por violar el principio de relatividad de las sentencias, bajo el argumento de que los actos reclamados consisten en la omisión de diversos congresos locales de prever en sus Presupuestos de Egresos para el año 2018, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de sus SLA.

Así se reitera el criterio de la Primera Sala en el sentido de que el principio de relatividad de las sentencias debe interpretarse armónicamente con el reconocimiento constitucional del interés legítimo para entablar una acción de amparo, lo que trae aparejado un replanteamiento de los posibles efectos de la respectiva sentencia de amparo.

De este modo, al reclamar por interés legítimo la transgresión al derecho humano al desarrollo, el derecho al combate a la corrupción y así como el resto de derechos que los quejosos estiman violados, todos en su versión colectiva o difusa, los efectos del amparo no se pueden limitar de forma estricta como si se tratase de un interés jurídico. En este sentido también se pronunció la Primera Sala en la sentencia del amparo en revisión 1359/2015, al señalar que “es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.” Este pronunciamiento de la Primera Sala tiene lugar con la reinterpretación que se ha hecho del principio de relatividad de las sentencias a la luz de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, y continúa señalando que:

si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa”

C. Por otra parte, el Juez A quo tampoco estaba en posibilidad de considerar como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demandad de amparo, el que se hubieren reclamado omisiones legislativas, ya que el propio artículo 103 de la Constitución Federal reconoce la procedencia del amparo contra omisiones de la autoridad que violen derechos humanos.

En este sentido lo resolvió un TCC en la tesis de la Décima Época número I.18o.A.10 K (10a.), Registro: 2012768, que se transcribe:

OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.

En adición, otro TCC sostuvo que el desechamiento de plano de la demanda de amparo es una excepción a la regla general y si se está en una situación que propicie dudas que puedan desarrollarse no debe optarse por el desechamiento [Tesis: II.1o.17 K (10a.), Registro: 2011454], en los siguientes términos:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL.

De las exigencias de "indudable" y "manifiesta" de la causa de improcedencia establecidas en el citado precepto, se obtiene que, por regla general, el desechamiento de plano de la demanda de amparo es una excepción, debido a que, en principio, la admisibilidad del juicio de derechos fundamentales debe primar, al tratarse del medio de control de constitucional extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos u omisiones de la autoridad que conculquen derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales suscritos por México en la materia. Lo anterior, sin que la preeminencia de la admisión de la demanda desconozca, desde luego, que en el amparo debe sobreverse si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia debidamente acreditada. Empero, aun así, lo jurídicamente preponderante es que cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable en que el examen de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos -sea

por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin dudas de algún medio o recurso de defensa ordinario procedente, el tema, tipo o grado de minuciosidad inmerso en la causa de pedir u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el auto inicial-, con miras a que el juzgador de amparo no incurra en precipitaciones, aproximaciones o apariencias no justificadas en ese momento o que no sean adecuadas para decidir en el auto inicial. En consecuencia, si se está en alguna de esas hipótesis u otras análogas, que propicien dudas o involucren algún tema a desarrollar, no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113, ante lo cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario.

Por lo tanto, las consideraciones que el Juez A quo realiza en el acuerdo ahora reclamado, al pretender determinar que las omisiones planteadas por las demandas no son omisiones legislativas absolutas, son aspectos que necesariamente debieron ser estudiados al momento de resolver sobre el fondo del asunto y, por tanto, no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.

No obstante lo anterior, en la propia sentencia del amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala de la SCJN resolvió que en un Estado de Derecho todas las autoridades deben cumplir con la Constitución Federal y con las leyes pues ninguna autoridad está por encima de la ley y es su deber acatarlas. Si todas las autoridades deben actuar conforme a la ley, las omisiones en que estas incurran pueden ser recurridos mediante juicio de amparo, si con ellas se transgredan derechos humanos y disposiciones expresas de la Constitución Federal.

Es así que ante una omisión legislativa que derive en transgresión de derechos humanos el órgano jurisdiccional no solo puede, sino debe requerir a la autoridad legislativa solventar dicha omisión. En la sentencia del amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala estableció que:

[...] una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencias para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Ahora bien, en los términos en que ha quedado expuesto en el apartado de Consideraciones Preliminares, el artículo 113 de la Constitución Federal, así como la Ley General del SNA, ordenan a las autoridades de las entidades federativas a establecer SLA. Por lo tanto, las omisiones legislativas reclamadas en la demanda de amparo son violatorias de derechos humanos.

D. Por otra parte, los congresos de los estados se encuentran sujetos a las disposiciones constitucionales y locales y deben cumplir con los mandatos dirigidos a ellos. Ante una omisión legislativa el órgano jurisdiccional está facultado a ordenar, como a cualquier autoridad en términos de la Ley de Amparo, a que cumpla con un mandato constitucional. En el caso de marras, dicha omisión se solventaría con la asignación presupuestaria a los SLA en los presupuestos de egresos locales.

Al respecto el A quo señaló lo siguiente:

A Mayor abundamiento, si en el caso, los quejosos reclaman que diversos órganos legislativos no asignaron partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción en sus presupuestos de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, la protección constitucional que en todo caso se llegara a otorgar, obligaría a dichas autoridades a aprobar el presupuesto de egresos en los términos pretendidos por los promoventes, modificando la distribución del gasto público previsto para el ejercicio dos mil dieciocho y afectando la asignación realizada a los demás ramos y rubros específicos, determinación que no sólo tendría efectos en esferas jurídicas distintas a la de los quejosos, sino también tendría injerencia en la facultad que tienen los poderes legislativos locales para discutir, aprobar y, en su caso, modificar su presupuesto de egresos, prevista en el artículo 116 constitucional. [...]

Con lo anterior el A quo condiciona la procedencia del amparo a los efectos que en su caso tendría la concesión del mismo lo cual, contraviene los criterios de la SCJN señalados en apartados anteriores. Si bien el A quo señala que de concederse el amparo a los quejosos se afectaría la distribución del gasto público, ello no es óbice para la procedencia de este amparo.

Cabe hacer referencia a otros supuestos que han sido sometidos al conocimiento de la SCJN, y en la que la misma ha reconocido que el presupuesto de egresos sí puede ser modificado durante el año fiscal. En

dicha tesis el Pleno de la SCJN sostuvo que el artículo 126 de la Constitución Federal establece que el presupuesto no es inflexible, ni imposible de modificar, y que se prevé la posibilidad de que pueda variarse, en tanto se establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

La susceptibilidad de modificar el presupuesto del año en curso de forma ex post a cuando fue aprobado se sostuvo en la tesis P. XX/2002, con número de registro 187083, que en la parte conducente señala:

[...] el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, [...].

En adición, la obligación de modificar el presupuesto de egresos no solo es factible sino que debe concederse cuando la falta de presupuesto transgrede derechos humanos. Así lo resolvió un TCC en la tesis II.1o.T.6 L (10a.), con Registro 2002693, en la que se establece la obligación de modificar el presupuesto de egresos a fin de conceder una partida presupuestal suficiente al Tribunal ahí en mención para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo y así evitar que continúe la vulneración a derechos humanos:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.

El citado derecho también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos

previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función. Ello se corrobora con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, cuando en vía de amparo el quejoso reclama del Juez natural el indebido retraso en la tramitación de su demanda y de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, como causante de la dilación, el no haber asignado al tribunal al que pertenece el Juez una partida presupuestal suficiente para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo, y queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber tenido una participación en el ámbito de sus atribuciones tendente a lograr la asignación de dicha partida o, en su defecto, que la insuficiente asignación fue la que los ingresos del Estado permitió sin detrimento de la asignación de recursos económicos a otras tareas públicas; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de la población, pues limitar la concesión del amparo para que el Juez dicte el auto omitido y en lo sucesivo respete los plazos establecidos en la ley para la resolución del asunto, cuando ya quedó evidenciado la violación a tal derecho por parte de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, tendría el pernicioso efecto de agravar la situación de los justiciables que presentaron sus demandas antes del quejoso y que no han promovido juicio de amparo, pues al cumplir el órgano jurisdiccional con la ejecutoria que concede la protección federal y observar en el procedimiento del quejoso los términos y plazos establecidos en la ley, los procedimientos de aquéllos quedarían aún más rezagados, y ninguna concesión de amparo puede tener tal efecto.

Una vez expuestos los anteriores criterios, es evidente que, a través del juicio de amparo podría llegar a obligarse a la autoridad legislativa a modificar el presupuesto de egresos de forma ex post a su aprobación en aras de detener la transgresión a derechos humanos.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal que considere que: i) los ahora quejosos acudimos a este juicio de amparo aduciendo un interés legítimo; ii) que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en omisiones que son violatorias de derechos humanos de naturaleza colectiva, por lo tanto, el presente juicio de amparo es procedente en términos de los artículos 103 fracción I de la Ley de Amparo y 107, fracción I de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado como representante común de los quejosos, en términos de este escrito, interponiendo recurso de queja en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2018, emitido por la Juez A-quo.

SEGUNDO.- Decretar la revocación del auto antes referido, para el efecto de que se admita la demanda de garantías interpuesta por los quejosos.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, 15 de febrero de 2018

LUIS MANUEL PÉREZ DE ACHA

